RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/422/2018/III

SUJETO OBLIGADO: Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: Arturo Mariscal Rodríguez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Gabriel Ramos Alonso

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El ocho de diciembre de dos mil diecisiete, el ahora recurrente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,** quedando registrada con el número de folio **01664217**, requiriendo lo siguiente:

> …
> Existe alguna bolsa de trabajo (vacantes) dentro de la oficina del gobernador? de ser afirmativo, cuál es el área a dirigirse para una postulación?
> …

II. El doce de enero del año dos mil dieciocho, el sujeto obligado dio respuesta a través del Sistema Infomex-Veracruz.

III. Inconforme con la respuesta, el veintiocho de enero de dos mil dieciocho, el solicitante interpuso el recurso de revisión de mérito vía Sistema Infomex-Veracruz.

IV. Mediante acuerdo de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado interino Arturo Mariscal Rodríguez.

V. El dos de marzo de dos mil dieciocho, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, compareciendo únicamente el sujeto obligado por escrito acusado de recibido por la Oficialía de Partes y Secretaría Auxiliar de este Instituto, el catorce de marzo de dos mil dieciocho.

VI. En fecha dos de marzo del año dos mil dieciocho se acordó ampliar el plazo para resolver, en razón a que el término de siete días otorgado a las partes se encontraba transcurriendo.

VIII. El de veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el acuerdo de admisión, haciendo diversas manifestaciones y acompañando documentales, las cuales se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento, requiriéndolo para que en un término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que haya comparecido.

VIII. Por acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, se declaró cerrada la instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 214, 215 y 216 de Ley 875

de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K[1], cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> …
> **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia …"; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.
> …

[1]Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1fffdfffcfcff&Expresion=causales%2520de%2520improcedencia%2520y%2520sobreseimiento%2520orden%2520p%25C3%25BAblico&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=30&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=164587&Hit=5&IDs=2009056,161614,161585,161742,164587,168387,168668,176035,181325,181714,197926,200108,204991,205944,206745,218840,219999,231502,253730,257784&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

Ahora bien, en el presente asunto el ente obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, hace valer la improcedencia, señalando que el sujeto obligado cumplió con las obligaciones impuestas por la ley, sin que se actualicen ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 155, aduciendo además que el revisionista parte de hechos falsos y que el agravio resulta ineficaz, por no encontrarse fundado ni motivado, ya que en ningún momento se formula un razonamiento en el que se explique la ilegalidad de la respuesta dada.

Con relación a ello, este órgano garante considera que no le asiste razón al ente obligado, toda vez que este pleno tiene amplias facultades para realizar la suplencia de la queja en el caso que nos ocupa en razón de lo siguiente:

La ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información, contempla en la fracción VI del numeral 159 como uno de los requisitos del recurso de revisión *"La exposición de los agravios"*, sin embargo, bajo los argumentos esgrimidos con antelación su correlativo artículo 144 de la Ley General de Transparencia, establece como requisito del recurso de revisión, en su fracción VI, la expresión de "Las razones o motivos de inconformidad" hipótesis que resulta benéfica a los intereses de la parte recurrente, pues reduce la exigencia contenida en la norma anterior consistente en la expresión de agravios, a la sola exposición o motivos de la inconformidad.

Ello es así, porque a partir de la reformas constitucionales del año dos mil once, se estableció la obligación de toda autoridad como lo es este Órgano Garante, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por virtud de los cuales, se debe resolver con una tendencia interpretativa más favorable al derecho humano que se advierta conflagrado y con una imposición constitucional de proceder a su restauración y protección en el futuro, debiendo por ello quedar superados todos los obstáculos técnicos que impidan el estudio de fondo de la violación, fundados en una apreciación rigorista de la causa de pedir, o la forma y oportunidad en que se plantea, incluso de no impugnación o la impugnación inoportuna del acto que se recurre.

Tiene aplicación al caso concreto la tesis de jurisprudencia IV.2o.A. J/6 (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable en la página 103, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2 Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS ALCANCES A RAÍZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 10 DE JUNIO DE 2011.

A partir de la reforma de diez de junio de dos mil once al artículo 1o., en relación con el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando así establecidas las premisas de interpretación y salvaguarda de los derechos consagrados en la Constitución, que se entiende deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); asumiendo tales derechos como relacionados, de forma que no es posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras (indivisibilidad e interdependencia); además, cada uno de esos derechos o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, y no niegan la posibilidad de su expansión, siendo que crecen por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad). Al positivarse tales principios interpretativos en la Constitución, trascienden al juicio de amparo y por virtud de ellos los tribunales han de resolver con una tendencia interpretativa más favorable al derecho humano que se advierta conflagrado y con una imposición constitucional de proceder a su restauración y protección en el futuro, debiendo por ello quedar superados todos los obstáculos técnicos que impidan el estudio de fondo de la violación, fundados en una apreciación rigorista de la causa de pedir, o la forma y oportunidad en que se plantea. En ese sentido, la suplencia de la queja deficiente encuentra fortalecimiento dentro del juicio de garantías, pues a través de ella el Juez puede analizar por sí una violación no aducida y conceder el amparo, librando en ese proceder los obstáculos derivados de las omisiones, imprecisiones e, incluso, inoportunidades en que haya incurrido quien resulta afectado por el acto inconstitucional, de manera que es la suplencia el instrumento que mejor revela la naturaleza proteccionista del amparo, y su importancia, como mecanismo de aseguramiento del principio de supremacía constitucional, mediante la expulsión de aquellos actos o disposiciones que resulten contrarios al Ordenamiento Jurídico Máximo. Así, las reformas comentadas posibilitan ampliar su ejercicio, por lo que cuando en el conocimiento de un juicio de amparo la autoridad advierta la presencia de un acto que afecta los derechos fundamentales del quejoso, podrá favorecer el estudio de la violación y la restauración de los derechos conflagrados, por encima de obstáculos derivados de criterios o interpretaciones sobre las exigencias técnicas del amparo de estricto derecho, como la no impugnación o la impugnación inoportuna del acto inconstitucional, su consentimiento presuntivo, entre otros, pues estos rigorismos, a la luz de los actuales lineamientos de interpretación constitucional, no podrían anteponerse válidamente a la presencia de una manifiesta conflagración de derechos fundamentales, ni serían suficientes para liberar al tribunal de procurar la restauración de dicha violación, del aseguramiento de los derechos fundamentales del individuo y del principio de primacía constitucional en la forma más amplia. Además, tal proceder es congruente con la intención inicial reconocida a la suplencia de la queja, pues ante la presencia de un acto inconstitucional, se torna en salvaguarda del ordenamiento jurídico en general y del principio de supremacía constitucional, consagrado en el artículo 133 constitucional, en tanto que **las deficiencias en que incurra el agraviado,**

> **relacionadas con la falta de impugnación o la impugnación inoportuna, pueden entenderse como una confirmación del estado de indefensión en que se encuentra y del cual debe ser liberado**.
> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
> Amparo directo 319/2011. Joaquín del Bosque Martínez. 24 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.
> Amparo directo 100/2012. Olga Canavati Fraige viuda de Tafich y otro. 30 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Mario Enrique Guerra Garza.
> Amparo directo 223/2012. Rodolfo Guadalupe González Aldape. 27 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Griselda Tejada Vielma.
> Amparo directo 296/2012. Rodolfo Guadalupe González Aldape. 17 de enero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.
> Amparo directo 13/2013. 18 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretario: Víctor Hugo Alejo Guerrero.
> **(Énfasis añadido)**

Es por ello, que el principio de suplencia de la queja deficiente se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares, con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídica.

Aunado a lo anterior, el Poder Judicial de la Federación, en la tesis I.2°.A.E.20 A (10ª), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 20, julio de 2015, tomo II, página 1755, de rubro: *"RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PARA SU PROCEDENCIA NO DEBE EXIGIRSE AL PARTICULAR EL USO DE EXPRESIONES SACRAMENTALES O DE FORMALIDADES INNECESARIAS O EXAGERADAS"*, ha sostenido que de acuerdo con los estándares interamericanos de derechos humanos sobre el derecho de acceso a la información, éste supone contar con un recurso que permita su plena satisfacción, esto es, uno efectivo e idóneo que puedan utilizar todas las personas para solicitar la información, por lo que no debe exigirse al particular el uso de expresiones sacramentales o de formalidades innecesarias o exageradas, ya que en materia administrativa rige el principio de informalidad de los recursos.

Una vez desestimada la improcedencia alegada, este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Veracruz, toda vez que en los mismos se señala: **I.** El nombre de la parte recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del

derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso de estudio, la solicitud se centró en conocer si existe alguna bolsa de trabajo (vacantes) dentro de la oficina del

gobernador, y de ser afirmativo, cuál es el área a dirigirse para una postulación.

La respuesta la otorgó el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio número UT/17/2018, de fecha once de enero de dos mil dieciocho, quien agregó el similar número OG/SP/UA/1104/17, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el Titular de la Unidad Administrativa, mismos que se insertan a continuación:

VERACRUZ
Gobierno del Estado

Oficina del Gobernador
Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos
Unidad de Transparencia

Xalapa; Ver. a 11 de enero de 2018
Oficio Número: UT/17/2018
Asunto: Oficio de respuesta

ESTIMADO SOLICITANTE
P R E S E N T E

Hago referencia a solicitud registrada, ante la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio **01664217** dirigida a esta Unidad de Transparencia de la Oficina del Gobernador, conforme a lo dispuesto por los artículos 132 y 145 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sobre el particular, hago de su conocimiento que, se recibió el oficio número **OG/SP/UA/1104/17,** en esta Unidad, a través de la cual da respuesta el Titular de la Unidad Administrativa del Sujeto Obligado, Oficina del Gobernador, a su petición; misma que se anexa al presente para mejor referencia.

La información que al efecto se rinde, se sustenta en lo dispuesto por el artículo 11 fracción XVI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin otro particular, es grato saludarle.

A T E N T A M E N T E

LIC. JORGE ANTONIO SANTANDER GARCÍA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR

C.c.p. Manuel Muñoz Garcia.- Jefe de la Oficina del Gobernador.- Para su superior conocimiento.- Presente.
C.c.p.- LCC. David Othoniel Beristáin Hernández .-Secretario Particular del Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Mismo fin. Presente.
C.c.p. Lic. Elías Rafael Moreno Azamar.- Consejero Jurídico y de Derechos Ciudadanos de la Oficina del Gobernador.- Mismo Fin.- Presente.
C.c.p. Archivo.
JASG/rrm

OG
OFICINA DEL GOBERNADOR
DEL ESTADO DE VERACRUZ

OFICINA DEL GOBERNADOR
UNIDAD ADMINISTRATIVA

OFICIO NO. OG/SP/UA/1104/17
ASUNTO.- EL QUE SE INDICA

LIC. JORGE A. SANTANDER GARCIA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR
PRESENTE.

Por medio del presente escrito, vengo a dar contestación al oficio UT/1236/2017 de fecha 13 de diciembre de 2017 y recibido el mismo día, mes y año en esta Unidad Administrativa de la Oficina del Gobernador.

Respecto la solicitud formalmente hecha por el Solicitante [redacted], le informo a Usted lo siguiente:

- En este momento no existe la Bolsa de Trabajo abierta, pero; si usted desea presentar su curricular debe dirigirse al Departamento de Recursos Humanos de la Unidad Administrativa de la Oficina del Gobernador.

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.

RECIBIDO 02 ENE 2018 10:56

A T E N T A M E N T E

Xalapa Ver. a 21 de diciembre de 2017

LIC. BERNARDO MARTÍNEZ ESTAPÉ ZAMORA
TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR.

C.c.p.- **Mtro.-Pedro José María García Montañez**.-Secretario Particular de la Oficina del Gobernador.-Para su conocimiento.
Archivo.

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

Motivo por el cual, la ahora recurrente se agravió señalando: *"Como solicitante ejerzo mi derecho mediante el artículo 155 fracciones I y XIII de la Ley 875 de transparencia, ya que, la respuesta emitida por el sujeto obligado pone en evidencia la falta de veracidad y congruencia que existe en la respuesta comparando a la misma con lo expuesto en sus sitios oficiales (PORTAL de INTERNET), constatando un vez más la negativa para facilitar el acceso a la información pública, así como el incumplimiento con las obligaciones de transparencia.*

Anexo imágenes de lo plasmado en el sitio de internet, en cuanto a las "supuestas" vacantes existentes, así mismo dejan entrever la falta de actualización constante en sus páginas que sirven como acceso a la información pública".

Adjuntando la siguiente imagen con el título "*X. EL NÚMERO TOTAL DE LAS PLAZAS Y DEL PERSONAL DE BASE Y CONFIANZA*":

000003

X. EL NÚMERO TOTAL DE LAS PLAZAS Y DEL PERSONAL DE BASE Y CONFIANZA

El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa.

VER INFORMACIÓN

RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN: **Unidad Administrativa**

FECHA DE VALIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN: **Agosto 2017**

FECHA ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN: **Agosto 2017**

TITULO	NOMBRE CORTO	DESCRIPCIÓN
Total de plazas vacantes y ocupadas del personal de base y confianza	LTAIPV10BN	Total de plazas vacantes y ocupadas del personal de base y confianza

Tabla Campos

Total de plazas de base	Total de plazas de base ocupadas	Total de plazas de base vacantes	Total de plazas de confianza	Total de plazas de confianza ocupadas	Total de plazas de confianza vacantes	Fecha de validación	Área responsable de la información	Año	Fecha de actualización	Nota
188	185	3	253	237	16	24/04/2017	DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS	2017	24/04/2017	

http://www.veracruz.gob.mx/oficinadelgobernador/seccion/transparencia875_art15/

El agravio planteado por la parte recurrente a la fecha de la presente resolución, deviene **inoperante,** como resultado de la valoración de las pruebas documentales ofrecidas, admitidas y desahogadas durante el presente recurso, conforme a lo dispuesto por los artículos 167, 174, 175, 177, 185, 186 y demás aplicables de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, por lo motivos que a continuación se expresan:

Primeramente, lo solicitado constituye información pública vinculada con obligación de transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4; 5; 9 fracción I y 15, fracción X, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Disposiciones legales que conciben como información pública y además obligación de transparencia común a todos los sujetos obligados, como lo es el número total de las plazas y del personal de base y confianza especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa; obligación de transparencia que se relaciona con la información que el peticionario formuló a la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz.

Considerando que lo solicitado consistió en conocer si existe alguna bolsa de trabajo y vacantes dentro de la oficina del gobernador, y de ser afirmativo, cuál es el área a dirigirse para una postulación, con la finalidad de determinar si la respuesta del ente público se ajustó a lo peticionado, es necesario definir el significado de "bolsa de trabajo". Se consultó el sitio https://www.derecho.com/c/Bolsa_de_trabajo, en el que se encontró lo siguiente:

*"Una **bolsa de trabajo** es un instrumento utilizado por determinadas empresas para reclutar trabajadores a lo largo de varios periodos de tiempo. Algunos procesos de selección se realizan con el objetivo de crear dicha bolsa. Los aspirantes superan las entrevistas de trabajo y las posibles pruebas y pasan a formar parte de la bolsa. El empresario hará uso de esta última cuando las circunstancias lo requieran. En el ámbito de la función pública, la **bolsa de trabajo** es como una lista de reserva para la contratación de personal con carácter temporal y por necesidades del servicio para ocupar plazas vacantes".*

Una vez establecido lo anterior, en la respuesta otorgada por el Titular de la Unidad Administrativa del sujeto obligado durante el

procedimiento primigenio, señaló que en ese momento no existe bolsa de trabajo abierta, indicándole dirigirse al Departamento de Recursos Humanos de esa Unidad, para presentar su curricular, siendo la Unidad Administrativa el área competente de conformidad lo previsto en los artículos 5 fracción I inciso a) y 13 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Oficina del Gobernador, al ser la responsable de ejercer la administración de los recursos humanos, materiales y financieros del sujeto obligado, motivo por el cual dicha área se considera la idónea para dar respuesta a las pretensiones formuladas por el promovente.

En este sentido, en la página de internet del sujeto obligado, con dirección http://www.veracruz.gob.mx/oficinadelgobernador/, se corrobora que no existe algún rubro de bolsa de trabajo, como se aprecia a continuación:

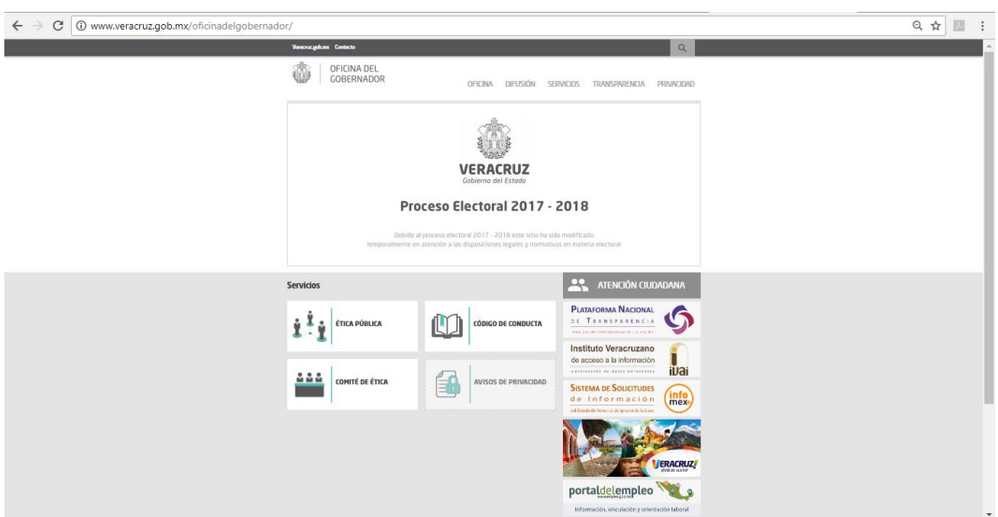

Máxime que en los artículos 15 y 16 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; y Lineamientos Generales para la Publicación de la Información establecida en la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de la Transparencia, no se advierte que exista un criterio sustantivo de contenido en el que se contemple que el sujeto obligado deba publicitar una bolsa de trabajo

en su portal de transparencia o en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia.

Ahora bien, el recurrente se agravió argumentando la falta de veracidad y congruencia que existe en la respuesta comparándola con la información publicada en el portal de transparencia del sujeto obligado, agregando la imagen de la fracción X relativa al número total de las plazas y del personal de base y confianza, asimismo, refiere la falta de actualización de su portal, debido a que la información publicada corresponde al mes de agosto de dos mil diecisiete, como se aprecia del documento que agregó.

Al comparecer al medio recursal el sujeto obligado, remitió el oficio número UT/0297/2018, de fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el que reiteró su respuesta primigenia, adjuntando a dicha comparecencia el soporte documental remitido durante el procedimiento de acceso, asimismo, refirió que la información del portal de transparencia que ofreció la parte recurrente, corresponde a una fecha anterior a la fecha en que se recibió la solicitud de acceso. A continuación se agrega la parte que nos interesa:

…

REFUTACIÓN DE AGRAVIOS

PRIMERO.- El agravio expuesto por la parte recurrente que consiste en lo siguiente:

Palacio de Gobierno
Av. Enríquez s/n Col. Centro
C.P. 91000 Xalapa, Veracruz

Tel. (228) 8 41 74 00
Ext. 3819 y 3990
www.veracruz.gob.mx

…

VERACRUZ
Gobierno del Estado

Oficina del Gobernador
Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos
Unidad de Transparencia

Descripción de su inconformidad: Como solicitante ejerzo mi derecho mediante el artículo 155 fracciones I, y XIII de la ley 875 de transparencia, ya que, la respuesta emitida por el sujeto obligado pone en evidencia la falta de veracidad y congruencia que existe en la respuesta comparando a la misma con lo expuesto en sus sitios oficiales (PORTAL de INTERNET), constatando un vez más la negativa para facilitar el acceso a la información pública, así como el incumplimiento con las obligaciones de transparencia.

Anexo imágenes de lo plasmado en el sitio de internet, en cuanto a las "supuestas" vacantes existentes, así mismo dejan entrever la falta de actualización constante en sus páginas que sirven como acceso a la información pública.

Archivo adjunto de inconformidad: r.r. ivai (1).pdf

En primer lugar el agravio que por esta vía hace valer el recurrente resulta en primer lugar improcedente; y en segundo lugar inoperante, en ese orden se procederá a refutar sus agravios:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone que el recurso de revisión procede en los casos siguientes:

I. La negativa de acceso a la información;

II. La declaración de inexistencia de información; 3

III. La clasificación de información como reservada o confidencial;

IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

V. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VI. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;

VII. Los costos o tiempos de entrega de la información;

VIII. La falta de trámite a una solicitud;

IX. La negativa a permitir una consulta directa;

X. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;

Palacio de Gobierno
Av. Enríquez s/n Col. Centro
C.P. 91000 Xalapa, Veracruz
Tel. (228) 8 41 74 00
Ext. 3819 y 3990
www.veracruz.gob.mx

VERACRUZ
Gobierno del Estado

Oficina del Gobernador
Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos
Unidad de Transparencia

XI. Las razones que motivan una prórroga;

XII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley;

XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; y

XIV. La orientación a un trámite en específico.

En ese sentido, la parte que represento cumplió con las obligaciones impuestas por esa misma ley sin que se actualicen ninguna de las hipótesis previstas en el referido numeral 155, ni en las fracciones I y XIII en que funda su recurso, ni en alguna otra.

Lo anterior es así, en virtud de que en ningún momento mi representada negó de acceso a la información o declaró de inexistencia de información ni mucho menos dejó sin respuesta su solicitud.

Se insiste, que a través del oficio UT/17/2018, esta Unidad de Transparencia dio contestación al solicitante, adjuntando para tal efecto de la respuesta que dio la Unidad Administrativa de la Oficina del Gobernador, mediante su diverso número OG/SP/UA/1104/17, y de cuyo texto se desprende: 4

> *"En este momento no existe la Bolsa de Trabajo abierta, pero; si usted desea presentar su curricular debe dirigirse al Departamento de Recursos Humanos de la Unidad Administrativa de la Oficina del Gobernador."*

Asimismo es inoperante la impresión del Portal de Transparencia de este sujeto obligado como anexo a los agravios del recurrente, ya que dicha documental es de agosto de 2017, por lo que es con fecha anterior a la solicitud que nos ocupa, así como incongruente con la presunta primigenia que refiere: *" Existe alguna bolsa de trabajo (vacantes) dentro de la oficina del gobernador? de ser afirmativo, cuál es el área a dirigirse para una postulación?".*

...

Ahora, toda vez el número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa, es obligación de

transparencia, de conformidad con lo dispuesto en la fracción X, del artículo 15, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el comisionado ponente determinó necesario realizar la diligencia a su Portal de Transparencia y Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), encontrándose en su portal dos apartados: a) Plazas vacantes del personal de base y confianza; y b) Plazas vacantes del personal de base y confianza, como se muestra a continuación:

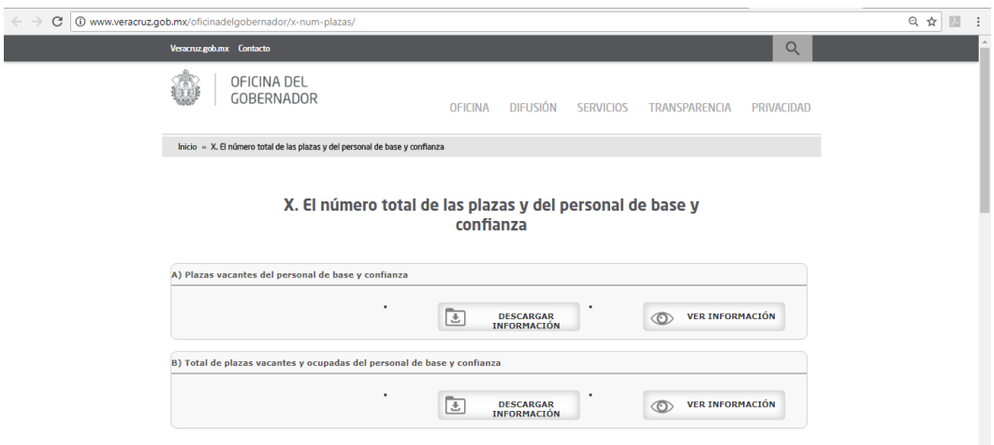

Se ingresó a cada uno de los apartados, apreciándose que si existe información del número de plazas de base y de confianza vacantes, la cual fue validada el treinta de abril de dos mil dieciocho. Se anexan las pantallas correspondientes:

A) Plazas vacantes del personal de base y confianza

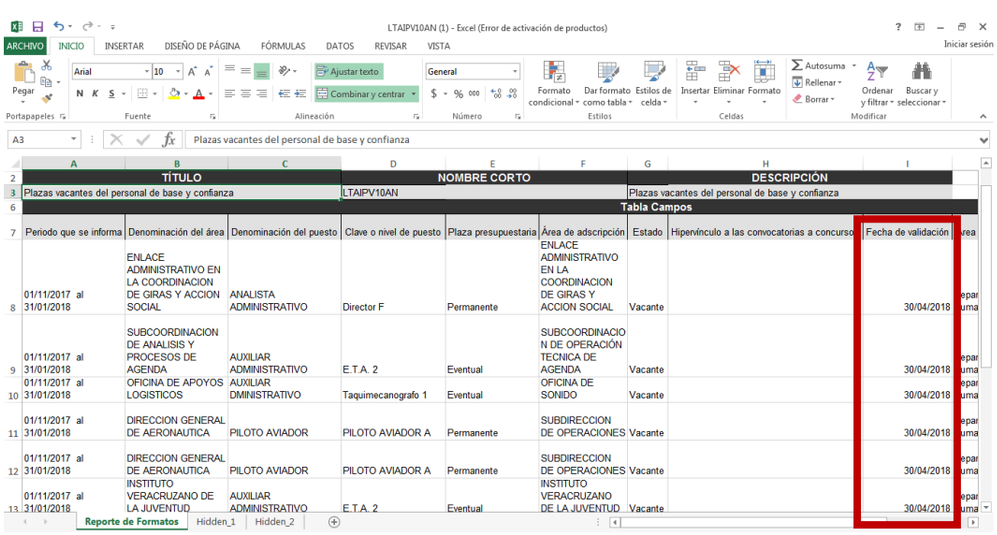

TÍTULO	NOMBRE CORTO	DESCRIPCIÓN
Plazas vacantes del personal de base y confianza	LTAIPV10AN	Plazas vacantes del personal de base y confianza

Tabla Campos

Periodo que se informa	Denominación del área	Denominación del puesto	Clave o nivel de puesto	Plaza presupuestaria	Área de adscripción	Estado	Hipervínculo a las convocatorias a concurso	Fecha de validación	Área
01/11/2017 al 31/01/2018	ENLACE ADMINISTRATIVO EN LA COORDINACION DE GIRAS Y ACCION SOCIAL	ANALISTA ADMINISTRATIVO	Director F	Permanente	ENLACE ADMINISTRATIVO EN LA COORDINACION DE GIRAS Y ACCION SOCIAL	Vacante		30/04/2018	[illegible]
01/11/2017 al 31/01/2018	SUBCOORDINACION DE ANALISIS Y PROCESOS DE AGENDA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	E.T.A. 2	Eventual	SUBCOORDINACION DE OPERACIÓN TECNICA DE AGENDA	Vacante		30/04/2018	[illegible]
01/11/2017 al 31/01/2018	OFICINA DE APOYOS LOGISTICOS	AUXILIAR DMINISTRATIVO	Taquimecanografo 1	Eventual	OFICINA DE SONIDO	Vacante		30/04/2018	[illegible]
01/11/2017 al 31/01/2018	DIRECCION GENERAL DE AERONAUTICA	PILOTO AVIADOR	PILOTO AVIADOR A	Permanente	SUBDIRECCION DE OPERACIONES	Vacante		30/04/2018	[illegible]
01/11/2017 al 31/01/2018	DIRECCION GENERAL DE AERONAUTICA	PILOTO AVIADOR	PILOTO AVIADOR A	Permanente	SUBDIRECCION DE OPERACIONES	Vacante		30/04/2018	[illegible]
01/11/2017 al 31/01/2018	INSTITUTO VERACRUZANO DE LA JUVENTUD	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	E.T.A. 2	Eventual	INSTITUTO VERACRUZANO DE LA JUVENTUD	Vacante		30/04/2018	[illegible]

B) Total de plazas vacantes y ocupadas del personal de base y confianza

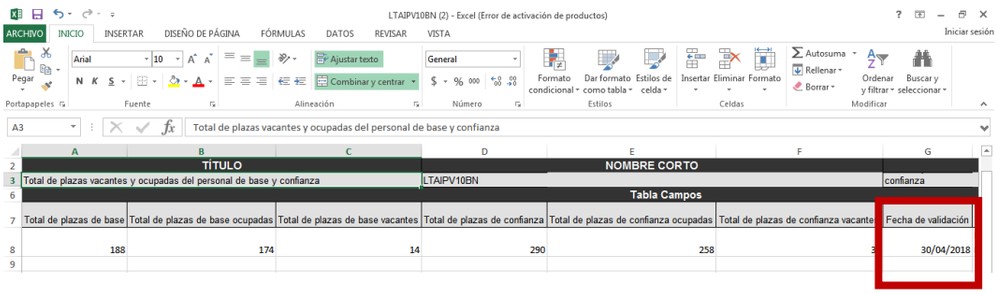

TÍTULO	NOMBRE CORTO
Total de plazas vacantes y ocupadas del personal de base y confianza	LTAIPV10BN	confianza

Tabla Campos

Total de plazas de base	Total de plazas de base ocupadas	Total de plazas de base vacantes	Total de plazas de confianza	Total de plazas de confianza ocupadas	Total de plazas de confianza vacante	Fecha de validación
188	174	14	290	258	3	30/04/2018

Tratándose del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, se advierten los mismos dos apartados, encontrándose que la información está actualizada al veinticuatro de abril de dos mil dieciocho. Se muestran las pantallas:

X A - Plazas vacantes del personal de base y confianza

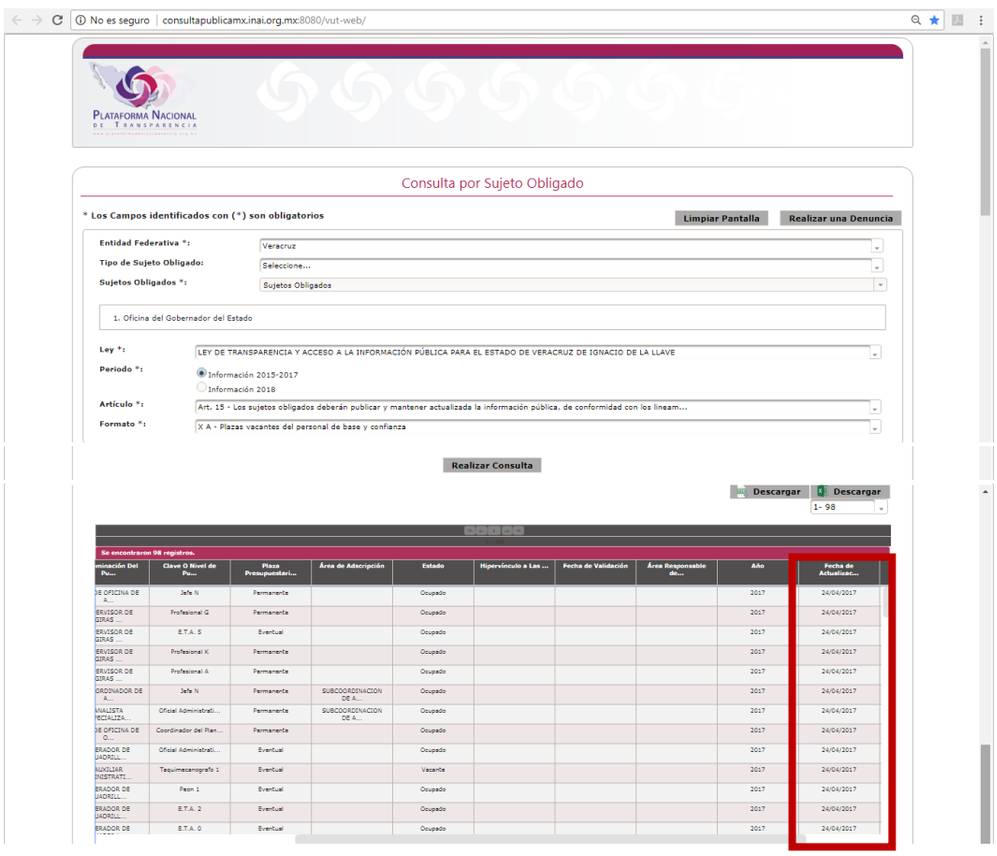

X B Total de plazas vacantes y ocupadas del personal de base y de confianza

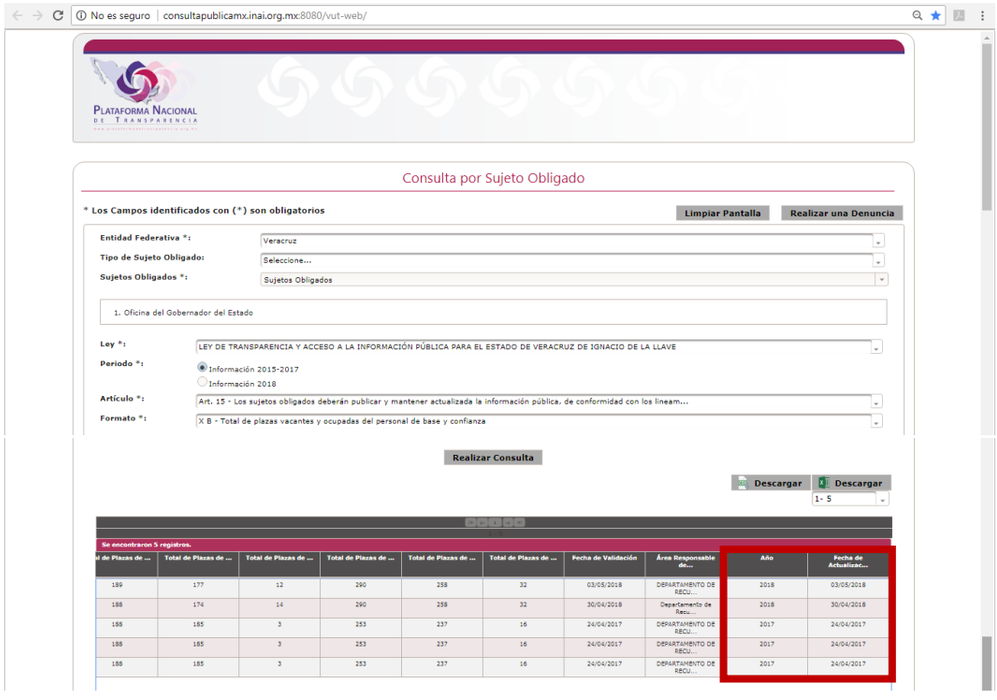

Es importante destacar que de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones de Transparencia Establecidas en el título quinto y la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, el periodo de actualización de la información que nos ocupa es trimestral, debiendo conservarse en el sitio de internet la información vigente, y considerando que a la fecha del presente fallo la información del ejercicio dos mil diecisiete ya fue actualizada al último trimestre de ese año, como se pudo constatar en las diligencias de inspección realizadas, éste Órgano Garante no tiene elementos que permitan corroborar que la información de vacantes que fue presentada como probanza por el recurrente, vigente al mes de agosto de dos mil diecisiete, pueda ser validada con la publicación que a la fecha existe en el portal de transparencia del sujeto obligado.

Por todo lo anteriormente analizado, se aprecia que el sujeto obligado si realizó un pronunciamiento respecto de la existencia de una bolsa de trabajo y sobre el área para presentar la postulación, al señalar que a la fecha de la solicitud no existía una bolsa de trabajo abierta, pero que podría dirigirse al Departamento de Recursos Humanos de esa Oficina para entregar el curriculum si así lo deseaba, y por cuanto hace a las vacantes señaladas por el peticionario, de igual manera, el sujeto obligado atendió el agravio respectivo, considerando que el ahora recurrente anexó como prueba la

impresión de la pantalla de la fracción X, del artículo 15, de la Ley 875 de la materia, refiriendo que con ello se evidenciaba la falta de veracidad y congruencia de la respuesta del sujeto obligado con lo publicado en su portal, dejando entrever la falta de actualización constante en su página de acceso a la información, y en éste sentido, éste Instituto no advierte vulneración al derecho de acceso del peticionario, ya que en primer lugar, de la normatividad anteriormente referida, no se advierte la obligatoriedad de publicar bolsas de trabajo en el Portal de Transparencia del sujeto obligado o en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, lo que fue corroborado con la inspección al sitio web del ente público, demostrando de esa forma, que no existe la contradicción que refiere el ahora recurrente; y en segundo lugar, la información que se aprecia en el documento que anexó el quejoso es vigente al mes de agosto de dos mil diecisiete, sin embargo, a la fecha del presente fallo, la información se encuentra actualizada al último trimestre de dos mil diecisiete, y de dicha publicación, se pueden advertir las vacantes existentes en el sujeto obligado hasta esa fecha, y con ello, el ahora recurrente está en aptitudes de conocer la información actualizada a la fecha de su solicitud, máxime que de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales anteriormente referidos, la información que se debe conservar en el sitio de internet debe ser la vigente, es decir, la del ejercicio dos mil dieciocho. De esta forma, al quedar demostrado que la información se encuentra actualizada y no advertirse la contradicción referida por el revisionista, éste Órgano Garante determina que no existe vulneración al derecho de acceso a la información del peticionario.

En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por las razones dadas por este Instituto, con apoyo en el artículo 216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado por las razones dadas por este Instituto.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los

quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado Interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos